

Criterio Técnico núm. 35/2003 de 19 de mayo de 2003

Sobre los plazos del procedimiento administrativo sancionador y liquidatorio, así como de las actuaciones previas de comprobación. Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La necesidad de conciliar en las actuaciones inspectoras los principios constitucionales de servicio a los intereses generales, los de eficacia, jerarquía y coordinación a los que quedan sometidas (art. 103.1 CE) con los que tutelan la seguridad jurídica de los ciudadanos (art. 9 CE), cuyo respeto legitima la actuación sancionadora de las Administraciones Públicas, aconseja insistir sobre el cumplimiento de los plazos tanto del procedimiento administrativo sancionador y liquidatorio, como de las actuaciones inspectoras previas de comprobación, recordando o completando aspectos procedimentales que ya hemos tratado en nuestros criterios técnicos 22/99, 26/00 y 27/00, a fin de perfeccionar las actuaciones inspectoras en el respeto a las garantías jurídicas que permitan la defensa de los administrados.

La legalidad constitucional de 1978 ha introducido un nuevo concepto de relación entre la Administración y el ciudadano, que conecta también con el deber de diligencia de aquélla. En la institución de la caducidad, en consecuencia, late tanto la garantía de los derechos de los ciudadanos, como la de que las actuaciones administrativas se produzcan con la necesaria celeridad y diligencia, lo que informa su tratamiento.

Por otra parte, conviene recordar los distintos aspectos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 28-12-1992 y 27-1-93), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que en materia de plazos resultan aplicables de manera subsidiaria al procedimiento sancionador y liquidatorio, (D.A. 7ª Ley 30/1992), y art. 22 del Reglamento General para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social (RISOS).

En su virtud, con el carácter establecido por el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y de conformidad con el artículo 18.3.12 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE 15-11-97), se establecen los siguientes:

CRITERIOS TECNICOS

PRIMERO. PLAZO PARA LA REALIZACION DE LAS ACTUACIONES DE COMPROBACIÓN PREVIAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y/O LIQUIDATORIO.

A). Las actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de nueve meses, salvo que la dilación sea imputable al sujeto a inspección (art. 14.2 Ley 42/1997, 8.2 RISOS y 17.1 ROFIT).

Por lo que se refiere al cómputo del plazo, en cuanto a la determinación de su **término inicial**, en el artículo 17.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ROFIT), aprobado por RD 138/2000, de 4 de febrero (BOE 16-2-2000), se establecen las reglas aplicables, distinguiendo el

supuesto de que la actuación inspectora se inicie mediante visita de los de inicio mediante requerimiento de comparecencia para comprobación, o de los de comprobaciones precisas para completar lo actuado en visitas a centro.

En el primer caso, el cómputo se inicia a partir de la fecha de la primera visita efectuada a centro o lugar de trabajo, según conste en la diligencia preceptivamente extendida en el Libro de Visitas, siempre que no venga acompañada de requerimiento de aportación de documentación, en que se estará a lo que seguidamente se indica.

En el segundo grupo de supuestos (apartados b) y c) del número 2 del art. 17 ROFIT), el cómputo se inicia desde la fecha de la efectiva comparecencia del sujeto obligado requerido con aportación, en su caso, “de la totalidad de la documentación requerida”, circunstancia que se reseñará en el Libro de Visitas. Ello supone que, en el caso de que se hayan producido varios requerimientos, varias comparecencias e, incluso, nuevas y posteriores visitas, el cómputo se iniciará desde la fecha de la comparecencia en la que se aporte la totalidad de la documentación indicada en el primer requerimiento, con independencia de que posteriormente, como se dice, se requiera nueva documentación y ello, en atención a la finalidad garantista que inspira este precepto, dado que, en caso contrario, aquella quedaría enervada .

En ambos grupos de supuestos, es necesario dejar constancia en el Libro de Visitas de las circunstancias que permitan determinar si se inicia o no el cómputo de las actuaciones comprobatorias, que también habrán de reflejarse en la correspondiente acta de infracción o de liquidación. Debe reiterarse asimismo, la necesidad de que, -conforme al artículo 14.3 Ley 42/97 17.4 y 20 ROFIT y apartado Tercero de la Resolución de esta Dirección General de 18 de febrero de 1998 (BOE 28-2-1998), sobre el Libro de Visitas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social-, han de quedar debidamente consignadas mediante diligencia en el Libro de Visitas las reseñas correspondientes a cada una de las actuaciones inspectoras, ya sea mediante visita o por comparecencia de sujeto inspeccionado (Ver CT 26/00), por lo que supone de precisión y transparencia de la actuación, en la medida que queda documentada a todos sus efectos.

En cuanto al **término final** , ya se advertía en los CT 22/99 que las actuaciones comprobatorias deben considerarse finalizadas en la fecha del acta.

Respecto a la posible dilación del plazo máximo de nueve meses, por causas imputables al sujeto a inspección, éstas deben quedar plenamente justificadas tanto en el Libro de Visitas como, sobre todo, en el acta de infracción o de liquidación que se practique, con la expresión de las causas y circunstancias concretas que han concurrido en dicha dilación, conforme antes se indicó.

Por la misma razón garantista mencionada anteriormente, no resulta permisible que el actuante pueda acordar, discrecionalmente, la suspensión de los plazos, lo que iría contra la finalidad de la norma que sólo ha atendido a los supuestos de dilación imputables al sujeto inspeccionado (art. 14.2 LOITSS y 17.1 ROFIT), en cuyo supuesto la suspensión del cómputo opera por imperativo legal.

B) Las actuaciones comprobatorias no se podrán interrumpir por más de tres meses (artículo 14.2 LITSS y 8.2 RISOS).

Cabe realizar la misma advertencia realizada en el apartado A) en cuanto a que las actuaciones comprobatorias deben considerarse finalizadas en la fecha del acta, por lo que debe atenderse de una manera especial a que entre la última actuación inspectora (debidamente reflejada en el Libro de Visitas y en el acta de infracción o de liquidación) y la fecha del acta no transcurran más de tres meses. Y lo mismo ha de significarse, respecto de cualquier otra interrupción en el curso de una actuación por duración de tres o más meses, producida después de iniciadas las actuaciones previas según las reglas a que se refiere el anterior apartado A.

Asimismo, el artículo 17.3 del ROFIT contempla la posibilidad de que las actuaciones comprobatorias queden interrumpidas por tiempo superior a tres meses, si las causas de esta dilación son imputables al sujeto inspeccionado o personas de él dependientes. En este caso, al igual que en el apartado A), deben quedar plenamente justificadas tanto en el Libro de Vistas como en el acta de infracción o de liquidación las causas o circunstancias concretas de dicha dilación, cuando trate de atribuirse a la responsabilidad del inspeccionado.

C) Consecuencias del transcurso del plazo para la realización de las actuaciones previas de comprobación.

El artículo 8.2 del RISOS establece que si se incumplen los plazos citados para la realización de las actuaciones comprobatorias, se producirá la caducidad de las mismas. En estos casos, dice la norma que *"no se interrumpirá el cómputo de la prescripción y decaerá la posibilidad de extender acta de infracción o de liquidación como consecuencia de tales actuaciones previas, sin perjuicio de la eventual responsabilidad en la que pudieran haber incurrido los funcionarios actuantes"*. Ello, evidentemente significa la nulidad del acta que se haya practicado extemporáneamente, bien por transcurso del plazo de caducidad de las actuaciones inspectoras, bien por interrupción de las mismas por más de tres meses.

No obstante, si no lo impide la prescripción, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social puede **promover nuevas actuaciones de comprobación** referentes a los mismos hechos y extender, en su caso, las actas correspondientes, en cuyo caso, las comprobaciones efectuadas en las actuaciones inspectoras previas **caducadas**, tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas, debiendo hacerse constar formalmente tal incidencia. Conviene recordar que la resolución de archivo de las actuaciones, -debidamente notificada al interesado declarando la caducidad de las actuaciones previas de comprobación-, debe adquirir firmeza, requisito sin el cual no podrá iniciarse un nuevo procedimiento, ya que en otro caso, se estarían simultaneando dos procedimientos sancionadores por unos mismos hechos.

Sobre la duración de las actuaciones previas de comprobación como garantía de seguridad jurídica del inspeccionado, ver CT 27/00.

SEGUNDO. PLAZO PARA DICTAR RESOLUCION EN LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES.

A) Determinación del plazo.

El plazo máximo para resolver los expedientes sancionadores por infracciones de orden social, al que se refiere el artículo 20.3 del RISOS, será de **seis meses** (Disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre (BOE 31-10-2001), por el que se modifica el ROFIT), que trae su causa legal de las modificaciones que introdujo la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de los criterios jurisprudenciales ya consolidados.

1) Cómputo del plazo de seis meses.

Respecto al **término inicial**, el artículo 20.3 es claro al referirse al transcurso de los seis meses desde la fecha del acta.

En cuanto al **término final**, se han venido produciendo algunas discrepancias jurisprudenciales en la determinación de días ad quem (día final) en el cómputo de dicho plazo de caducidad de seis meses, respecto a si debía entenderse aplicable la fecha de la resolución o la fecha de la notificación, lo cual fue objeto de "aclaración" en la Disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2001.

La Abogacía del Estado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha emitido informe de fecha 18 de marzo de 2003 sobre el cómputo de dicho plazo de caducidad, entendiéndose que este plazo debe computarse desde la fecha del acta hasta la de **resolución** del expediente correspondiente. Ello se fundamenta en que, **existiendo una regulación sobre el plazo de caducidad en la norma específica, como es el RISOS, no es eficaz la subsidiariedad de la Ley 30/1992**, aplicándose siempre dicha regulación específica, con exclusión de la recogida en la norma legal supletoria.

2) Interrupción o suspensión del procedimiento, a efectos del cómputo del plazo máximo de seis meses.

El artículo 20.3 del RISOS establece que en ese plazo máximo de seis meses para dictar resolución, no computan las interrupciones por causas imputables a los interesados, ni las otras causas de suspensión a que se refiere dicho Reglamento. También han de tenerse en cuenta sin embargo, -por aplicación del artículo 22 del RISOS en relación con la disposición adicional séptima de la Ley 30/1992, como se indicó al principio-, las posibles causas de interrupción y suspensión del plazo máximo para resolver contempladas en la referida Ley 30/1992.

Así pues, respecto a las interrupciones en el cómputo de este plazo, cabe constatar que el artículo 44.2 de la Ley 30/1992 establece, al igual que el RISOS, que en el supuesto de que la paralización del procedimiento fuese imputable al interesado, el cómputo del plazo para dictar resolución quedará interrumpido.

Las causas de suspensión del procedimiento previstas en el RISOS, son, por un lado, la concurrencia de este procedimiento con actuaciones del orden jurisdiccional penal, prevista en su artículo 5; y, por otro lado, la interposición de demanda de oficio ante el orden jurisdiccional social por parte de la autoridad laboral, en los supuestos indicados en el artículo 19 del mismo RISOS.

Por lo que se refiere a las causas de suspensión del transcurso del plazo máximo para resolver contempladas en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, son entre otras, el requerimiento al interesado para la subsanación de

deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que establece dicho precepto; la solicitud de informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración (artículos 82 y 83 de la Ley 30/1992 ()), con la duración máxima que se señala legalmente; así como la realización de pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, por el tiempo necesario para la incorporación de sus resultados al expediente.

3) Obligación de informar a los ciudadanos acerca del plazo máximo establecido para la resolución y notificación de los procedimientos (Artículo 42.4 de la Ley 30/1992, en relación con la Orden de 14 de abril de 1999, BOE 23-4-99).

En la Orden de 14 de abril de 1999 (BOE 23-4-99), dictada al objeto de establecer criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992 (), se establecen los contenidos que, en estos procedimientos que son iniciados de oficio, deben incorporar los actos de notificación a los interesados o de publicación de los acuerdos de iniciación de los mismos. En el apartado Cuarto.1.c), se indica que ha de especificarse “el plazo máximo para resolver y notificar la resolución y la fecha a partir de la cual se inicia el cómputo de dicho plazo”, lo que debe cumplimentarse como un derecho que asiste a los interesados en estos procedimientos.

4) Posibilidad de ampliación del plazo máximo de seis meses (Disposición adicional única del RD 1125/2001 en relación con el artículo 42.6 de la Ley 30/1992).

En la Disposición adicional única del Real Decreto 1125/2001, se indica que cuando concurren circunstancias excepcionales, podrá acordarse la ampliación de dicho plazo máximo, en los términos previstos en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992 ().

El artículo 42.6 de la Ley 30/1992 () contempla efectivamente la posibilidad de que excepcionalmente pueda acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes, y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles. De acordarse dicha ampliación, el plazo máximo no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento, por tanto, el límite máximo de ampliación del plazo será de seis meses. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso.

B) Consecuencias de la falta de resolución de los expedientes sancionadores en el plazo máximo de 6 meses.

Conforme a lo establecido en el artículo 20.3 del RISOS y la Disposición adicional única del RD 1125/2001, la falta de resolución en dicho plazo producirá la caducidad del expediente.

El artículo 44.2 de la Ley 30/1992 (), precisa que tratándose del ejercicio de potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo establecido para dictar la resolución correspondiente **produce automáticamente la caducidad** del procedimiento, debiendo ordenar, en consecuencia, la resolución que declare tal caducidad el archivo de las actuaciones, salvo en

los casos en que la paralización del procedimiento fuese imputable al interesado, en los que el cómputo del plazo quedará interrumpido, como se indicó. Este régimen se justifica, tal y como se indicó al principio, en la **necesidad de liberar a los ciudadanos de la pendencia indefinida e ilimitada de un riesgo de gravamen, de sanción o de pérdida o limitación de derechos anunciada ya por la Administración, al haber iniciado ésta un procedimiento al efecto** .

El artículo 42.1 de la Ley 30/1992 () indica que en los casos de caducidad del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. Por su parte, el artículo 92.3 de la misma Ley determina que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Con todo, el artículo 7.5 del RISOS, prevé la posibilidad de iniciar un nuevo expediente administrativo sancionador *con los mismos sujeto, hechos y fundamentos* de un expediente sancionador caducado, mediante la práctica de nueva acta de infracción, siempre que la infracción denunciada no haya prescrito (artículo 4 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000 (), BOE 8-8-2000 y artículo 53 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE 12-1-2000, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre y, claro está, que haya adquirido firmeza la resolución que anuló la primera acta declarando la caducidad del procedimiento.

En tales supuestos, la iniciación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador requiere la realización de nuevas actuaciones comprobatorias , sin perjuicio de considerar las comprobaciones efectuadas en las actuaciones previas (ya caducadas) correspondientes al expediente sancionador caducado, como antecedente para las sucesivas que se produzcan, haciendo constar formalmente tal incidencia.

C) Plazos que deben respetarse a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionador, desde su inicio hasta su resolución.

Hay otros plazos puntuales y concretos que conviene recordar, que han de cumplirse a lo largo de la tramitación de los expedientes sancionadores y que, en consecuencia, quedan comprendidos en el citado plazo general y máximo de seis meses:

a) Plazo de notificación de las actas de infracción a todos los sujetos responsables: 10 días hábiles contados a partir del término de la actuación inspectora, entendiéndose por ésta la de la fecha del acta (Art. 17.1 RISOS).

b) Plazo para formular alegaciones: 15 días hábiles contados desde el siguiente al de su notificación (Art. 17.1 RISOS).

No obstante, conforme al art. 35.e) de la Ley 30/1992 (), debe admitirse el escrito de alegaciones presentado por el interesado fuera de plazo, pero siempre que lo haga antes de que se haya dictado la resolución.

c) Plazo para que, en su caso, el funcionario actuante emita informe ampliatorio: 15 días hábiles (Art. 18.3 RISOS, en relación con el artículo 48 Ley 30/1992 ()). En el supuesto que no emita en plazo el informe solicitado se podrán proseguir las actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, conforme a lo establecido en el art. 83.3 de la Ley 30/1992 ().

d) Plazo de audiencia al sujeto o sujetos responsables de la infracción (si de las diligencias practicadas se desprende la posible concurrencia de hechos distintos a los reseñados en el acta): 8 días hábiles (Art. 18.4 RISOS, en relación con el artículo 48 Ley 30/1992 ()).

e) Plazo de presentación de nuevo escrito de alegaciones por el imputado: 3 días hábiles (Art. 18.4 RISOS, en relación con el artículo 48 Ley 30/1992 ()).

f) Plazo para resolver por el órgano competente: 10 días hábiles desde el momento en que finalizó la tramitación del expediente sancionador (Art. 20.1 RISOS, en relación con el artículo 48 Ley 30/1992 ()).

TERCERO. PLAZO PARA LA RESOLUCION DE LOS EXPEDIENTES LIQUIDATORIOS DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL

A) Determinación del plazo

De acuerdo con la Disposición adicional única del R.D. 1125/2001 (LA LEY 1494/2001), el plazo máximo para resolver los expedientes liquidatorios por débitos por cuotas a la Seguridad Social, a los que se refiere el artículo 33.2 del RISOS, será de **seis meses** .

1) Cómputo del plazo.

Respecto al **término inicial** , en el capítulo VI del RISOS no se establece, por lo que conforme a su artículo 29.2, que remite a la Ley 30/1992 () de manera subsidiaria respecto a lo no regulado en el citado capítulo, ha de aplicarse el artículo 42.3.a) de la Ley 30/1992 (), que para los procedimientos iniciados de oficio establece que el plazo se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación, es decir, desde la fecha del acta de liquidación.

En cuanto al **término final** , de acuerdo con la Disposición adicional única del R.D. 1125/2001, el plazo máximo para resolver los expedientes liquidatorios por débitos por cuotas a la Seguridad Social, a los que se refiere el artículo 33.2 del RISOS, será de **seis meses** .

Cabe reproducir aquí las mismas consideraciones que, en relación con el procedimiento sancionador, contiene el informe de 18 de marzo de 2003 emitido por la Abogacía del Estado en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre el cómputo de dicho plazo de caducidad, entendiendo que este plazo debe computarse desde la fecha del acta hasta la de la **resolución** elevando o no a definitiva la correspondiente acta de liquidación.

2) Interrupción o suspensión del procedimiento, a efectos del cómputo del plazo máximo de seis meses.

En el RISOS nada se establece respecto a la interrupción o suspensión del procedimiento liquidatorio, por lo que, subsidiariamente procede tener en cuenta las disposiciones al respecto contempladas en la Ley 30/1992 (): el artículo 44.2, en relación con las interrupciones y el artículo 42.5 respecto a las causas de suspensión, ambos preceptos ya comentados al tratar del procedimiento sancionador, por lo que damos por reproducidas las mismas consideraciones.

Obsérvese que, a diferencia del procedimiento sancionador, en el procedimiento liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 36 del RISOS, la comunicación al Ministerio Fiscal de las deudas con la Seguridad Social o con los sistemas públicos de protección social en las que se aprecie la concurrencia de indicios racionales de posible comisión de delito, “no suspenderá la tramitación y finalización de los expedientes liquidatorios o de exigencia de devolución de cantidades indebidamente percibidas en el ámbito de los sistemas públicos de protección social, ni a las eventuales actuaciones administrativas posteriores para su exacción”.

3) Obligación de informar a los ciudadanos acerca del plazo máximo establecido para la resolución y notificación de los procedimientos (Artículo 42.4 de la Ley 30/1992, en relación con la Orden de 14 de abril de 1999, BOE 23-4-99).

Se dan por reproducidas las mismas consideraciones formuladas en relación con la obligación de informar en el procedimiento sancionador.

4) Posibilidad de ampliación del plazo máximo de seis meses (Disposición adicional única del RD 1125/2001 en relación con el artículo 42.6 de la Ley 30/1992).

Se dan aquí por reproducidas, las mismas consideraciones formuladas respecto del procedimiento sancionador, en relación con la posibilidad excepcional de ampliación del plazo.

B) Consecuencias de la falta de resolución de los expedientes liquidatorios en el plazo máximo de 6 meses.

Conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 30/1992 (), en relación con la Disposición adicional única del RD 1125/2001, la falta de resolución en dicho plazo producirá la caducidad del expediente. Se dan, también, por reproducidas respecto a las actas de liquidación las mismas consideraciones formuladas en relación con la falta de resolución en plazo de los expedientes sancionadores, indicadas en los artículos 42.1 () y 44.2 de la Ley 30/1992 ().

Dado que, conforme al artículo 92.3 de Ley 30/1992 (), la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración, sin que los procedimientos caducados interrumpan el plazo de prescripción, cabría iniciar un nuevo procedimiento liquidatorio con los mismos sujeto, hechos y fundamentos de un expediente liquidatorio caducado, mediante la práctica de nueva acta de liquidación, siempre que la acción para exigir los débitos por cuotas de Seguridad Social no haya prescrito, o en la parte que no haya prescrito (Artículo 21 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (LA LEY

2305/1994), BOE 29-6-1994) y, claro está, siempre que haya ya adquirido firmeza la resolución que anuló la primera acta de liquidación declarando la caducidad del procedimiento.

La iniciación de un nuevo procedimiento administrativo liquidatorio requiere la realización de nuevas actuaciones comprobatorias, sin perjuicio de considerar las actuaciones previas (ya caducadas) correspondientes al expediente liquidatorio caducado como antecedente para las sucesivas, haciendo constar formalmente tal incidencia.

C) Plazos que deben respetarse a lo largo de la tramitación del procedimiento liquidatorio, desde su inicio hasta su resolución.

Hay otros plazos que conviene recordar, que han de cumplirse a lo largo de la tramitación de los expedientes liquidatorios y que, en consecuencia quedan comprendidos en el citado plazo máximo de seis meses:

Actas de liquidación:

a) Plazo de notificación de las actas de liquidación a todos los sujetos responsables y demás interesados: 10 días hábiles desde la fecha del acta (art. 58.2 () y 48 Ley 30/1992).

b) Plazo para formular alegaciones: 15 días hábiles a contar desde la fecha de la notificación (Art. 33.1 RISOS en relación con el artículo 48 Ley 30/1992 ()).

En este supuesto, cabe hacer la misma mención al art. 35.e) de la Ley 30/1992 (), que realizábamos en relación con el procedimiento sancionador.

c) Plazo para que, en su caso, el funcionario actuante emita informe ampliatorio: 10 días hábiles (artículo 83.2 en relación con el artículo 48 Ley 30/1992 ()).

d) Plazo de vista y audiencia al alegante para alegar y probar nuevamente lo que estime conveniente: 10 días hábiles (Art. 33.2 RISOS en relación con art.48 Ley 30/1992 ()).

e) Plazo para resolver por el órgano competente: No hay un plazo para resolver desde el momento en que finalizó la tramitación del expediente liquidatorio.

Actas de liquidación concurrentes con actas de infracción por los mismos hechos:

a) Plazo de notificación simultánea de ambas actas a todos los sujetos responsables y demás interesados: 10 días hábiles contados desde la fecha de las actas (Art. 17.1 RISOS).

b) Procedimiento conjunto y resolución única, conforme a las normas establecidas para las actas de liquidación (Art. 34.1.d RISOS).

CUARTO. DECLARACIÓN DE OFICIO, EN LOS SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE CADUCIDAD.

En los pasajes iniciales de este documento, se contenía una referencia a los valores constitucionales que laten en esta institución de la caducidad. En efecto, desde el artículo 9 de la Constitución que consagra expresamente el principio de seguridad jurídica, pasando por su Título IV que somete la actividad administrativa a la Ley y al Derecho (arts. 103, 105 y otros), nuestro ordenamiento trasciende a la formulación de los derechos de los ciudadanos, entre los que figura el que la Administración actúe en los plazos al efecto establecidos.

Por tales razones de fondo, es por lo que, ante la constatación de un supuesto de caducidad en la actuación inspectora o en el trámite del expediente, **su declaración ha de hacerse de oficio**, con independencia de que haya sido o no alegada por el interesado, habida cuenta los términos en que se expresa la legalidad aplicable (art. 14 Ley 42/1997 y arts. 42 (), 44 (), 87 () y 92 Ley 30/1992 ()), y el sentido de la jurisprudencia recaída. El control de tal exigencia alcanza:

- a) A los Jefes de las Unidades Especializadas, con ocasión de sus resoluciones de elevación o no a definitivas de las actas de liquidación.
- b) A los Jefes de las Inspecciones Provinciales al resolver los expedientes sancionadores de su competencia.
- c) A los Directores Territoriales, al resolver recursos de alzada que les corresponden, aún en el supuesto que la caducidad no se hubiese considerado en la resolución previa.
- d) A los Jefes de Inspección Provincial, con ocasión de la remisión de expedientes a la respectiva Comunidad Autónoma o a los servicios centrales de este Ministerio, según la respectiva competencia, a cuyo efecto tales Jefes han de informar preceptivamente a la Autoridad competente sobre la concurrencia o no de un supuesto de caducidad, bien en las actuaciones inspectoras previas bien en el curso del expediente administrativo.

LA SUBDIRECTORA GENERAL

Asunción Berzal Montejo

CONFORME:

EL DIRECTOR GENERAL

Francisco J. Minondo Sanz

ILMA. SRA. DIRECTORA ESPECIAL. DIRECTORES TERRITORIALES Y JEFES DE LA INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.